



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 945 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2017

**VISTO:** El Informe N° 321-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 581452 y Reg. Exp. N° 409576, la Opinión Legal N° 115-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Huancavelica contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional Huancavelica representado por su Secretario General Sr. Cipriano De la Cruz Hilario, con fecha 09 de octubre del 2017 presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de octubre del 2017, conforme a la fundamentación jurídica y fáctica en ella contenida. Asimismo, con fecha 19 de octubre del 2017, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de octubre del 2017, conforme a la fundamentación jurídica y fáctica en ella contenida, y en OTROSI DIGO solicita la reconducción del recurso denominado de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, presentado el 09 de octubre del 2017 por ante un órgano incompetente y se incorpore al recurso de reconsideración que nos ocupa;

Que, al respecto, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, se resolvió en el Artículo 1° VALIDAR los nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; en el Artículo 2° APROBAR el Presupuesto Analítico de Personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica a partir de enero de 2017; y, en el Artículo 3° APROBAR el Cuadro Nominativo de Personal – C.N.P. Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica; resolución administrativa que fue DEJADA SIN EFECTO con fecha 03 de octubre del presente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB. REG.HVCA/GGR;

Que, en ese entendido, el 19 de octubre del 2017 don Cipriano De La Cruz Hilario, en representación del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica, Sede Central, interpone el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG. HVCA/GGR, del 03 de octubre de 2017; por tanto, en atención al recurso presentado por el impugnante, en principio es necesario delimitar la norma aplicable para el caso concreto, toda vez que el impugnante ampara su recurso en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 **sin considerar** su modificación contenida en el Decreto Legislativo N° 1272, por ello en el pie de página señala: *“Por mandato del numeral 1 de la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias sobre regulación transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada el 20 de marzo de 2017, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo general” (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada de la presente Ley, se rige por la normatividad anterior hasta su conclusión”;*

Que, se debe manifestar que la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que data del 10 de abril de 2001 y conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final entra en

1° CUARTA.-

Vigencia de la presente Ley

1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2. La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de esta Ley no será impedimento para su vigencia y exigibilidad. “



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 945 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2017.

vigencia a los 6 meses de su publicación, es decir a partir del 10 de octubre de 2001. Asimismo con fecha 20 de diciembre del año 2016 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444, el mismo que por mandato constitucional<sup>2</sup> entró en vigencia el 21 de diciembre del año 2016. En ese contexto, queda evidenciado que las modificaciones realizadas a la Ley N° 27444 mediante el Decreto Legislativo N° 1272, el cual incluye el procedimiento recursal, **tienen vigencia a partir del 21 de diciembre del año 2016**. Ahora bien, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma que no hace otra cosa más que Sistematizar u ordenar a la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 en un sólo texto, de manera que **para efectos de aplicación de las modificaciones** realizadas a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272, **resulta irrelevante** la fecha de publicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en ese entendido, no se le puede dar un carácter de aplicación temporal a los procedimientos iniciados antes o después de la emisión del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado el administrado confunde cuando hace mención del numeral 1 de la primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias sobre regulación transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada el 20 de marzo de 2017 que aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General", apreciación completamente equivocada, **toda vez que dicha disposición es la reproducción de la Ley N° 27444** que ha sido unida con las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1272, mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el mismo que **cuenta con solo tres artículos**, tal es así que se decreta en su artículo 1° la Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Artículo 2, Dispone la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; y, en el Artículo 3, se Refrenda el presente Decreto Supremo por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos; en consecuencia, **el mencionado numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria NO ES UNA REGULACIÓN TRANSITORIA del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS sino de la Ley N° 27444 modificado por del Decreto Legislativo N° 1272, sistematizado y unificado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que, la norma aplicable al procedimiento recursal para el caso que nos ocupamos será la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;**

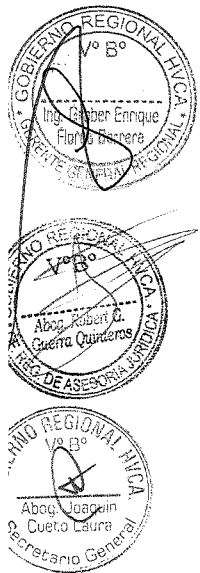
Que, delimitada la norma a aplicar para el presente procedimiento recursal, se analiza la naturaleza jurídica de la impugnada Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de enero de 2017, es así que es importante invocar el Artículo 1°, numeral 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que indica que **NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS** los actos de administración interna de las entidades **destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios;** a su vez el Artículo 7.1 del precitado cuerpo normativo establece sobre el Régimen de los actos de administración interna que estos **se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;**

Que, por lo expresado la cuestionada Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, se constituye como un documento que deja sin efecto una resolución que **VALIDA** nuevos montos de planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, **APRUEBA** el Presupuesto Analítico de Personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica y **APRUEBA** el Cuadro Nominativo de Personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo tanto, al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG. HVCA/GGR, no se

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 109°

"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCABELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 945 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2017

hace otra cosa más que organizar y poner en funcionamiento actividades propias de la administración regional, el cual se orienta a la eficacia y eficiencia de los servicios y sus fines, por lo que se concluye que la impugnada **NO CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO**, sino **UN ACTO DE ADMINISTRACION INTERNA**. En ese entendido, el impugnante pretende cuestionar **UN ACTO DE ADMINISTRACION INTERNA**, la cual es inimpugnable conforme se desarrolla a continuación;

Que, en ese mismo carril fáctico y jurídico es preciso hacer mención del Artículo 206° de la Ley N° 27444 que señala que frente a **un acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme al texto transcrito, queda claro que la norma reserva la contradicción **SOLO PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, LOS CUALES SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS contenidos en el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>. Siendo así, al constituirse la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR en **UN ACTO DE ADMINISTRACION INTERNA**, no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, para mayor abundamiento Juan Carlos Morón Urbina a la pregunta: ¿Los actos de administración son impugnables? responde: *"No obstante carecer de norma alguna de respaldo, la Administración sostiene uniformemente que los actos de administración son inimpugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan plantear contra ellos. En principio, debemos afirmar que es correcto este planteamiento. La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, **están dirigidas al orden interno de las entidades**; por lo que, no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado -y, por ende recurrir- frente a una aprobación de un organigrama, la asignación de funciones, la impartición de órdenes de servicio a los subalternos, o la emisión de un informe no vinculante"*<sup>4</sup> (Negro y subrayado nuestro);

Que, acorde al texto transcrito, queda evidenciado que, el acto de la administración está dirigida al orden interno de las entidades, por lo que **no afecta ningún interés ni derecho** cuando se **aprueban o dejan sin efecto documentos de gestión** como es el caso del PAP o CAP institucional que por su naturaleza sirven para organizar y poner en buen funcionamiento a las entidades públicas, de no ser así el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica estaría legitimado para impugnar por ejemplo la aprobación mediante actos resolutivos del ROF, MOF, TUPA, etc., situación ésta que como ya se señaló resulta un imposible jurídico, hasta un absurdo;

Que, por lo expresado y estando demostrado que al constituirse la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR en **UN ACTO DE ADMINISTRACION INTERNA**, no es posible su contradicción mediante los recursos administrativos, reservando la norma la contradicción **SOLO PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, los cuales sí son impugnables mediante los recursos administrativos; por lo que, sin mayor estudio de los argumentos esgrimidos por el impugnante, corresponde declarar, de plano, **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación presentado por don Cipriano De La Cruz Hilario, en representación del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR;

Que, asimismo y para mayor abundamiento el Artículo 215.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que conforme a lo señalado en el Artículo 118, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa**

<sup>3</sup> Recursos administrativos.

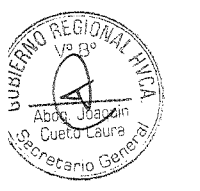
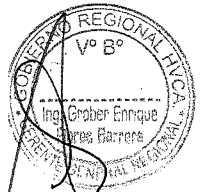
<sup>216.1</sup> Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

<sup>4</sup> Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Décima Edición 2014 Gaceta Jurídica.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 945 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2017

mediante los recursos administrativos; en ese entendido, queda plenamente establecido que al no constituirse la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR como UN ACTO ADMINISTRATIVO, el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica carece de interés legítimo<sup>5</sup> para impugnar la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, lo cual constituye otro argumento para declarar **IMPROCEDENTE** el presente procedimiento recursivo;

Que, en cuanto al OTROSI DIGO sobre reconducción del recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG. HVCA/GGR, presentado el 09 de octubre de 2017 por ante órgano incompetente, se dispone su incorporación al presente recurso de reconsideración;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** A la solicitud de reconducción del recurso de apelación presentado por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica mediante escrito de fecha 09 de octubre del 2017 (Segundo OTROSI DIGO), INCORPÓRESE como argumentos del recurso de reconsideración materia del presente.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Huancavelica representado por su Secretario General Sr. Cipriano De la Cruz Hilario, contra Resolución Gerencial General Regional N° 801-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, por carecer de interés legítimo para impugnar un acto de administración, el cual además tiene carácter de inimpugnable.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y al SITRA-HVCA, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/sgmc

5°... en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad – llamada legitimación ad processum – implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso". Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Albert Biglieri, *interés e interesados en el procedimiento administrativo y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009. p. 207.